

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE
SUMINISTRO Y ACOMETIDA DE AGUA.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro y acometida de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro y acometida de agua.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de suministro y acometida de agua.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, por los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.1 Cuota tributaria

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1º Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad, exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular independientes de la vivienda.

1. Industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

2. Comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

3. Para centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

4. Otros usos: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los apartados anteriores, tales como abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

Artículo 5º. 2 Cuota tributaria

1.- Suministros para usos domésticos

CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 4,41 EUROS + IVA

CUOTA DE CONSUMO

	EUROS
Bloque I (de 0 a 15 m ³)	0,53/ m ³ + IVA
Bloque II (de 16 a 36 m ³)	0,81/ m ³ + IVA
Bloque III (de 37 a 50 m ³)	1,06/ m ³ + IVA
Bloque IV(> de 50 m ³)	1,28/ m ³ + IVA

2.- Suministros para usos Industriales y comerciales

CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 4,41 EUROS + IVA)

CUOTA DE CONSUMO

	EUROS
Bloque I (de 0 a 15 m ³)	0.53/ m ³ + IVA
Bloque II (de 16 a 50 m ³)	0.77/ m ³ + IVA
Bloque III(> de 50 m ³)	1.28/ m ³ + IVA

3.- Suministros para Centros Oficiales

CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 4,41 EUROS + IVA

CUOTA DE CONSUMO

EUROS	
Tarifa única	0.52/ m3 + IVA

4.- Otros Usos:

CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 4,41 EUROS + IVA

CUOTA DE CONSUMO

EUROS	
Tarifa única (cualquier consumo)	0.81/ m3 + IVA

5.3.- Derechos de Acometida:

Son las Compensaciones Económicas que deben satisfacer los solicitantes de Acometida al Ayuntamiento, para sufragar los gastos a realizar por este en la ejecución de la Acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las Inversiones que el mismo deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución , bien en el momento de la petición , o en otra ocasión , y en el mismo lugar o distinto de aquel del que se solicita la Acometida , para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución , en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo Suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota a satisfacer por este concepto se determinara según lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento de Suministro de Agua vigente, repercutiéndose sobre la misma el Iva correspondiente.

DERECHOS DE ACOMETIDA.....C= A x d + B x q

En la que:

D es el diámetro nominal en mm. De la acometida a ejecutar, en virtud del caudal a instalar en el Inmueble.

Q, es el caudal a instalar en litros por segundo en el inmueble para el que se solicita la Acometida.

A, valor medio de la Acometida tipo expresado en pesetas por milímetro de diámetro.

B, coste medio por litro / segundo instalado, de las ampliaciones modificaciones mejoras y refuerzos que se realicen anualmente como consecuencia directa de la

atención a los suministros que en dichos periodos se lleven a cabo.

PARAMETRO A	11.77 EUROS/MM
PARAMETRO B	51.90 EUROS/MM

5.- Cuota de Contratación

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un Suministro de Agua al Ayuntamiento, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.

La cuota a pagar se establecerá conforme a lo establecido en el Art. 56 del Reglamento antes citado, repercutiéndose sobre la misma el Iva correspondiente.

La Cuota de Contratación viene determinada por la fórmula:

$$\text{CUOTA DE CONTRATACION} = 600 \times D - 4.500 (2 - P/t)$$

En la cual:

D es el diámetro o calibre nominal del contador a instalar

P es el precio mínimo por m3 para la modalidad de suministro en el momento de solicitud del mismo.

T es el precio mínimo por m3 para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Junta de Andalucía.

Diámetro Doméstico Comercial o industria C. Oficial Otros

CUOTA CONTRATACIÓN PROPUESTA				
Diámetro	doméstico	comercial	C. oficiales	otros
13	71,40 €	71,40 €	69,75 €	114,38 €
20	99,21 €	99,21 €	97,56 €	142,19 €
25	119,08 €	119,08 €	117,43 €	162,06 €
30	138,95 €	138,95 €	137,30 €	181,93 €
40	178,69 €	178,69 €	177,03 €	221,67 €
50	218,44 €	218,44 €	216,78 €	261,42 €

Estas tarifas tendrán un incremento anual igual al que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) a fecha 30 de septiembre al de aplicación, salvo que el Pleno Corporativo determine otro distinto, una vez efectuados los correspondientes trámites de publicidad para posibles reclamaciones.

Artículo 6º. Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta ordenanza.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

Será objeto de facturación por las Entidades suministradoras los conceptos que se especifican en el artículo 5º de esta ordenanza, en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos de forma trimestral. El primer período se computará desde la fecha de puesta en el servicio de instalación.

La Entidad suministradora comunicará a los abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la Legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de Octubre de 2.019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.